



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: JUAN BOLAÑO MEZA.
DEMANDANTE: FARIDES BOLAÑO CÁCERES.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00139-00.

ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a rechazar de plano la demanda de sucesión intestada promovida mediante apoderado judicial por FARIDES BOLAÑO CÁCERES.

ANTECEDENTES

Se presenta ante este despacho demanda de sucesión intestada donde no se estima la cuantía de los bienes relictos, sin embargo en la relación de bienes se indica que no existen, entretanto anexan decisión judicial sobre reconocimiento de perjuicios morales en el equivalente a 100 SMLMV al señor JUAN BOLAÑO MEZA como padre del fallecido JESÚS EVELIO BOLAÑO CÁCERES.

CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema jurídico.

¿Es competente este Juzgado Tercero de Familia, para conocer de la acción judicial de sucesión intestada, cuando la estimación del valor de los bienes relictos se encuentra ubicada como de menor cuantía?

La respuesta al problema jurídico planteado, es negativa.

El artículo 22-9- C. G. del P., preceptúa:

“Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía,...”

El artículo 18-4 *ibídem.*, señala:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, ...”

Por su parte el inciso 3 artículos 25 *ejusdem*, expresa:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

El artículo 26-5 C. G. del P., establece:

“La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

CASO CONCRETO.

En la demanda que nos ocupa, que resulta ser atípica, la demandante no estima la cuantía de los bienes relictos, además de indicar en la relación de bienes, que no existen, entretanto afirma que existe una indemnización en UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTERAL A LAS VÍCTIMAS, que revisando los anexos, se tiene, podría corresponder a unos daños morales reconocidos al causante JUAN BOLAÑO MEZA como víctima indirecta en sentencia de 8 de abril de 2019 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla por el fallecimiento del hijo JESÚS EVELIO BOLAÑO CÁCERES, equivalentes a 100 SMLMV, de manera que si la menor cuantía se encuentra establecida en 150 SMLMV resulta indudable que la competencia radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar, lugar que señalado como el último domicilio del causante.

Bueno es precisar, que las demandas no se presentan por el deseo o el arbitrio del demandante sino que la ley establece unas competencias, las cuales son asignadas a los jueces respectivos; y es precisamente el funcionario que resulte destinado para ello quien debe adelantar la respectiva causa judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Sucesión intestada del causante JUAN BOLAÑO MEZA, presentada mediante apoderado judicial por FARIDES BOLAÑO CÁCERES.

SEGUNDO: Remitir por competencia la demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para que sea remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar, para su estudio y tramite a quien se le propone el conflicto negativo de competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f416fa1e315805eb8965cea5657e4b64c12be2a45ace2f4d0d46be688b2d6c9c

Documento generado en 06/04/2021 07:52:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**